[redacted]

Servicio Nacional del Consumidor

Recurso de protección

Rol N° 2078-2025 (Protección)

La Serena, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece don [redacted], abogado, en representación de don [redacted] quien interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional del Consumidor, representado por su Director Nacional don [redacted].

Expone que el [redacted] se desempeñó como Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor en la Región de Coquimbo desde febrero de 2021, cargo de Alta Dirección Pública al que accedió mediante concurso público regulado por la Ley Número 19.882. Señala que durante toda su carrera funcionaria, que se extendió por más de catorce años en el Servicio, mantuvo un desempeño destacado, cumpliendo íntegramente las metas establecidas en sus convenios de desempeño y sin haber enfrentado jamás procedimiento disciplinario alguno.

Indica que con fecha primero de julio de 2025, mediante correo electrónico remitido por el Director Nacional del Servicio, se le solicitó presentar su renuncia no voluntaria invocando exclusivamente razones de pérdida de confianza, conforme a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882. Agrega que dicha comunicación no contenía reproche alguno respecto de su gestión, ni mencionaba responsabilidades de ninguna naturaleza y se enmarcaba en el contexto institucional que atravesaba el Servicio, ampliamente conocido por la opinión pública. En ese entendido, y habiendo sido expresamente informado en reunión previa del dos de julio que tendría derecho a percibir la indemnización correspondiente, presentó su renuncia el día dos de julio de 2025 en los términos exactos solicitados por la autoridad.

Sostiene que transcurrieron casi cuatro meses sin que recibiera información alguna respecto de su proceso de egreso, pese a reiteradas consultas formuladas mediante correos electrónicos de fechas dieciséis de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

octubre y cuatro de noviembre de 2025, las que no obtuvieron respuesta oportuna. Recién el seis de noviembre de 2025, mediante simple correo electrónico, se le comunicó por primera vez que su indemnización se encontraba retenida debido a la existencia de un presunto sumario administrativo, del cual jamás había tenido conocimiento ni había sido formalmente notificado.

Aduce que la denominada retención de su indemnización constituye un acto manifiestamente ilegal y arbitrario que vulnera sus derechos fundamentales. En primer lugar, sostiene que no existe norma legal alguna que faculte al Servicio para suspender, retener o condicionar el pago de una indemnización legalmente devengada en el régimen de Alta Dirección Pública, configurándose una infracción directa al principio de juridicidad consagrado en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de la República.

Argumenta que el artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882 establece como regla general el derecho del alto directivo a percibir la indemnización prevista en el artículo 148 del Estatuto Administrativo cuando cesa por petición de renuncia antes de concluir su período, contemplando como única excepción que concurra una causal derivada de responsabilidad administrativa, civil o penal. Expone que dicha norma debe interpretarse de manera restrictiva por tratarse de una excepción, requiriéndose que la responsabilidad se encuentre determinada al momento de solicitar la renuncia y que ello sea comunicado expresamente al funcionario en ese mismo acto. Ninguno de estos requisitos, sostiene, se verificó en su caso, pues la solicitud de renuncia se fundó exclusivamente en razones de confianza, sin mención alguna a responsabilidades.

Añade que el derecho a la indemnización nació y se consolidó en su patrimonio al momento mismo en que se le solicitó la renuncia por la causal de confianza, conforme a los principios de certeza jurídica, confianza legítima y buena fe administrativa. Indica que el propio Servicio reconoció expresamente en el correo del seis de noviembre que él tiene derecho a la indemnización, solo alegando que ésta se encontraría retenida, lo que confirma que el derecho ya estaba devengado desde julio de 2025.

Alega que el supuesto sumario administrativo en que pretende fundarse la retención adolece de múltiples vicios que lo tornan jurídicamente ineficaz.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

Expone que jamás fue notificado de su existencia, que habría sido iniciado días antes de solicitársele la renuncia sin que se le comunicara al momento de pedirle que cesara en sus funciones, y que al haber sido tramitado con posterioridad a su desvinculación, lo coloca en estado de absoluta indefensión al carecer de acceso a los sistemas institucionales, documentos y registros necesarios para ejercer su defensa. Agrega que esta situación se ve agravada por las restricciones de ciberseguridad impuestas por el propio Servicio tras el ataque informático de 2022, que le impedían resguardar documentación mientras estuvo en funciones.

Sostiene que la actuación del Servicio vulnera su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política, toda vez que la indemnización constituye un derecho patrimonial consolidado que ha ingresado a su patrimonio por el solo ministerio de la ley, siendo su privación una forma de autotutela administrativa proscrita por el ordenamiento jurídico. Indica que se le impide el goce de un derecho cierto, líquido y exigible sin que exista procedimiento legal que lo justifique.

Denuncia que se vulnera igualmente el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 número 2 de la Constitución, por cuanto se le somete a un trato discriminatorio y gravoso que no se aplica a otros directivos de Alta Dirección Pública desvinculados en idénticas circunstancias, esto es, mediante renuncia no voluntaria fundada en razones de confianza y sin responsabilidades determinadas. Señala que no existe fundamento objetivo ni razonable que justifique esta diferenciación.

Expone que se conculca su derecho a un procedimiento racional y justo garantizado en el artículo 19 número 3 inciso quinto de la Constitución, toda vez que la retención fue comunicada informalmente por correo electrónico, sin acto administrativo que la sustente, sin motivación suficiente, sin notificación del supuesto sumario que la fundaría y en condiciones que le impiden ejercer defensa alguna al haber cesado previamente en sus funciones. Agrega que la instrumentalización de un procedimiento disciplinario para fines distintos a los que la ley establece configura una desviación de poder y un actuar arbitrario.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de protección, se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, se ordene el pago íntegro e inmediato de su indemnización, se requiera al Servicio informar todos los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

antecedentes del supuesto sumario y proceso de egreso, y se condene en costas a la recurrida.

A folio 4, comparece doña [redacted], abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, evacuando el informe ordenado por esta Corte y solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas, fundado en las consideraciones que se sintetizan a continuación.

Expone en primer término que la acción de protección es esencialmente cautelar, autónoma y excepcional, de tramitación urgente, informal, breve y sumaria, restringiéndose su alcance a actos u omisiones cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados resulten patentes o manifiestas. Sostiene que no es viable utilizarla para declarar o establecer nuevas situaciones jurídicas ni para fundamentar pretensiones basadas en meras expectativas, siendo evidente que lo perseguido con la acción interpuesta excede las materias que por su naturaleza cautelar deberían ser abordadas en esta instancia.

Señala que el derecho a la indemnización reclamado por el recurrente no es un derecho indubitado que haya ingresado a su patrimonio de manera pura y simple, sino que está sujeto a una condición resolutoria negativa establecida por el legislador, cual es la ausencia de responsabilidad administrativa, civil o penal. Indica que lo que el recurrente posee es una mera expectativa, no siendo procedente que esta Corte declare el derecho al pago inmediato omitiendo el requisito legal de ausencia de responsabilidad, lo que desnaturalizaría la acción transformándola impropiamente en un juicio declarativo de derechos.

Indica que el cargo de Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor está adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, rigiéndose por el Título VI de la Ley Número 19.882. Señala que si bien los nombramientos tienen duración determinada de tres años renovables, los cargos tienen la calidad de empleos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para su nombramiento, específicamente en lo relativo a su remoción. Indica que la remoción se hace efectiva a través de la petición de renuncia formulada por la autoridad competente, declarándose vacante el cargo si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

Explica que el alto directivo tiene derecho a la indemnización contemplada en la Ley Número 18.834 cuando el cese se produce por petición de renuncia antes de concluir el plazo de nombramiento, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la norma, encontrándose este derecho supeditado a la condición de que no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal.

Señala que el Dictamen Número E280409N22 de la Contraloría General de la República, reconsiderando criterios previos, estableció un precedente vinculante aplicable al caso. Indica que el órgano contralor resolvió que si un alto directivo cesa por renuncia no voluntaria debido a hechos en que existen indicios de su responsabilidad administrativa, civil o penal, la procedencia del pago de la indemnización solo podrá determinarse cuando hayan finalizado los respectivos procesos iniciados para establecer tales responsabilidades, debiendo ser enterado el beneficio únicamente si el exfuncionario resulta sobreseído o absuelto de las responsabilidades que se persiguen.

Refiere que dado que el exfuncionario se encuentra afecto a un procedimiento disciplinario, y conforme al mencionado dictamen, el Servicio resolvió retener el pago de la indemnización hasta la resolución definitiva de dicho procedimiento, cautelando así el interés público y el patrimonio fiscal. Sostiene que la actuación del Servicio se ajusta estrictamente al principio de juridicidad y a la jurisprudencia administrativa vinculante y obligatoria emanada de la Contraloría General de la República.

Argumenta que el derecho del alto directivo público a la indemnización está supeditado a una condición resolutoria negativa, específicamente que no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal. Señala que la existencia de un procedimiento disciplinario en curso, incoado a raíz de indicios de responsabilidad administrativa del alto directivo, genera la incertidumbre que la ley y la jurisprudencia de la Contraloría exigen disipar, siendo la retención una medida cautelar legítima que resguarda el patrimonio fiscal ante la potencial extinción del derecho al beneficio.

Indica que los dictámenes de la Contraloría General de la República son un medio constitutivo de jurisprudencia administrativa y son obligatorios y vinculantes con efectos erga omnes para todos los órganos sujetos a su fiscalización. Expone que el artículo 19 de la Ley Número 10.336 establece que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

los abogados y asesores jurídicos de la Administración Pública quedan sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, debiendo observar su jurisprudencia y resoluciones. Sostiene que el acatamiento de esta jurisprudencia es un deber del órgano público, y su incumplimiento constituye una transgresión de los artículos sexto, séptimo y 98 de la Constitución Política.

Explica que la decisión de retener el pago se formalizó en la Resolución Exenta RA Número 405/735/2025 de fecha once de julio de 2025, que aceptó la renuncia y dejó expresa constancia de que el exfuncionario se encontraba afecto a un procedimiento disciplinario, resolviendo retener el pago de la indemnización hasta la resolución definitiva del mismo. Señala que este acto administrativo precede en meses al correo electrónico de seis de noviembre de 2025 donde el recurrente acusa la primera noticia de la retención, no constituyendo la eventual tardanza en la notificación personal un vicio que afecte la validez del acto administrativo principal.

Expresa que la legalidad y pertinencia de la medida de retención se sustentan en la existencia de un procedimiento disciplinario formalmente incoado mediante Resolución Exenta Número 426 de 27 de junio de 2025, por la cual se dispuso la instrucción de un sumario administrativo designándose fiscal instructor. Señala que dicho procedimiento tiene por objeto determinar la eventual responsabilidad administrativa del exfuncionario recurrente en su desempeño previo como investigador sumarial, específicamente respecto de su conducta omisiva, inactiva y renuente en la investigación administrativa que le fuera encomendada.

Detalla que el recurrente fue designado investigador en un procedimiento iniciado mediante Resolución Exenta Número 266 de 2024, destinado a indagar situaciones de acoso y maltrato laboral al interior del organismo. Indica que durante el desarrollo de la investigación, tanto la Fiscalía Administrativa como la Coordinación de Procedimientos Disciplinarios efectuaron reiterados requerimientos de información respecto del avance del procedimiento, sin que el recurrente diera respuesta alguna pese a haberse realizado al menos nueve solicitudes entre septiembre de 2024 y junio de 2025.

Menciona que ante la reiterada falta de respuesta, fue necesario que las más altas autoridades del Servicio tomaran contacto directo con el recurrente, ocasión en que éste manifestó haber creído remitir el informe final,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

reconociendo que no lo había hecho y que el procedimiento no contemplaba toma de declaraciones ni solicitudes de información, evidenciando absoluta inactividad investigativa. Indica que ello obligó a elevar la investigación a sumario administrativo y designar fiscal distinto, produciendo la conducta omisiva del exfuncionario un menoscabo al normal curso de la investigación y generando estado de indefensión para los involucrados.

Expone que dicha actuación podría infringir la prohibición contenida en el artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo, que impide a los funcionarios someter a tramitación innecesaria o dilatar los asuntos entregados a su conocimiento, vulnerando los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad en el ejercicio de la función pública y configurando infracción al principio de probidad administrativa.

Argumenta que la prosecución del sumario administrativo no es una potestad discrecional sino un deber imperativo de la Administración, fundado en el principio constitucional de juridicidad y en la necesidad de determinar responsabilidades por las graves faltas a la probidad administrativa y deberes funcionarios imputados. Sostiene que los funcionarios incurren en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes es susceptible de aplicación de medida disciplinaria, debiendo ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Aduce que la conducta imputada contraviene el principio de probidad administrativa cuyo estricto cumplimiento es obligatorio, implicando observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal priorizando el interés general. Señala que la inactividad y negligencia generaron estancamiento en el proceso y han mermado el normal curso de la investigación, contraviniendo también los deberes de eficiencia y eficacia.

Expone que el recurrente no puede esgrimir la dilación de procedimientos disciplinarios como causal para su anulación o para evadir la determinación de su responsabilidad. Cita jurisprudencia administrativa indicando que el retardo en la tramitación de un sumario, por sí solo, no constituye vicio que incida en su validez, pudiendo solo originar responsabilidad administrativa de quienes la ocasionen. Señala que el artículo 143 del Estatuto Administrativo obliga a la autoridad a revisar sumarios cuyo plazo ha vencido y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

adoptar medidas para agilizarlos, siendo precisamente lo que hizo el Servicio al instruir el sumario mediante Resolución Exenta Número 426.

Agrega que el artículo 147 del Estatuto Administrativo es perentorio al disponer que si un funcionario cesa estando sometido a sumario, el procedimiento debe continuar hasta su término para registrar la sanción en su hoja de vida. Indica que en este caso el sumario se instruyó antes del cese de funciones, teniendo la administración el deber legal imperativo de continuar el proceso hasta su resolución.

Respecto de la inexistencia de acto arbitrario e ilegal, sostiene que un acto es ilegal cuando contraviene directamente lo establecido por la ley, mientras que es arbitrario si obedece a mero capricho sin causa razonable que lo justifique. Expone que el acto de retención no es arbitrario ni carece de base legal, siendo una actuación reglada e imperativa que emana del control de juridicidad ejercido por la Contraloría.

Argumenta que la actuación del Servicio consistente en retener el pago se ajusta estrictamente al principio de juridicidad y a la jurisprudencia administrativa vinculante. Señala que la potestad para determinar la retención se rige por el Decreto con Fuerza de Ley Número 29 de 2004 y que todo acto administrativo goza de presunción de legalidad conforme al artículo tercero inciso final de la Ley Número 19.880. Señala que al haber ejercido el Servicio una potestad respaldada por las normas legales y la jurisprudencia citadas, resulta evidente la inexistencia de actuación ilegal o arbitraria que amerite corrección por vía cautelar.

Respecto de los derechos fundamentales, sostiene que todo servicio público está obligado a actuar con estricto apego al marco constitucional y legal. Señala que la actuación del Servicio al retener la indemnización se funda en el acatamiento de un mandato legal y jurisprudencial vinculante, no configurándose actos ilegales o arbitrarios. Indica que los derechos fundamentales invocados no han sido conculcados sino que están sujetos a la modulación que el propio ordenamiento jurídico impone en resguardo del interés general.

Explica que el derecho a la indemnización es condicional, estando supeditado a que no concurra causal derivada de responsabilidad. Sostiene que la interpretación del recurrente, que exige que la responsabilidad esté

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

previamente determinada al momento de la renuncia, no compatibiliza con el resguardo del principio de probidad y la protección del patrimonio fiscal. Indica que la retención es medida de cautela fiscal ante indicios de responsabilidad, debiendo ser enterada solo si el exfuncionario resulta sobreseído o absuelto.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes con expresa condena en costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo a resolver la controversia planteada, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica, fundamentos y alcances de la acción constitucional de protección, a fin de establecer si los hechos denunciados configuran los presupuestos necesarios para su procedencia.

SEGUNDO: Que la acción de protección encuentra su fundamento normativo en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que dicha norma enumera taxativamente, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La jurisprudencia uniforme y reiterada de los tribunales superiores de justicia ha establecido que para la procedencia de esta acción constitucional deben verificarse copulativamente los siguientes requisitos: a) la existencia de un acto u omisión; b) que dicho acto u omisión sea ilegal, esto es, contrario a derecho, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho o sinrazón de quien lo ejecuta; c) que dicho acto u omisión prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías expresamente enumerados en el artículo 20 de la Constitución; y d) que exista una relación de causalidad entre el acto u omisión ilegal o arbitrario y la afectación al derecho o garantía constitucional invocado.

TERCERO: Que la acción de protección es, por su esencia, de naturaleza cautelar y de conocimiento breve y sumario, destinada a restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actuaciones que, además de ser ilegales o arbitrarias, producen efectos lesivos actuales y concretos sobre derechos fundamentales. Su finalidad no es declarar derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

ni constituir situaciones jurídicas nuevas, sino restablecer el ejercicio legítimo de garantías constitucionales que han sido vulneradas. No obstante lo anterior, ello no obsta a que en el ejercicio de esta acción deban dilucidarse cuestiones de derecho que resulten indispensables para determinar la existencia del acto ilegal o arbitrario y la consiguiente afectación de garantías constitucionales.

Asimismo, cabe precisar que un acto es ilegal cuando contraviene normas del ordenamiento jurídico, ya sean de rango constitucional, legal o reglamentario, o cuando se ejecuta sin la competencia necesaria o fuera de los marcos que la ley establece. Es arbitrario, en cambio, cuando emana del mero capricho, carece de fundamento racional o se aparta de criterios de razonabilidad, proporcionalidad o justicia, aun cuando pudiera encontrar algún respaldo formal en el ordenamiento. Ambos conceptos no son excluyentes entre sí, pudiendo un acto ser simultáneamente ilegal y arbitrario.

CUARTO: Que en la especie, el conflicto sometido al conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la actuación del Servicio Nacional del Consumidor, consistente en retener el pago de la indemnización correspondiente al recurrente tras habérsele solicitado su renuncia no voluntaria del cargo de Director Regional por razones de pérdida de confianza, constituye un acto ilegal o arbitrario que vulnera las garantías constitucionales del derecho de propiedad, igualdad ante la ley y debido proceso.

El recurrente sostiene que la retención carece absolutamente de sustento legal, que la solicitud de renuncia se fundó exclusivamente en razones de confianza sin mención a responsabilidades, que su derecho a indemnización nació en ese momento y que el supuesto sumario invocado por el Servicio adolece de vicios insalvables que lo tornan ineficaz.

La recurrida, por su parte, argumenta que la retención se ajusta al principio de juridicidad al dar cumplimiento a jurisprudencia vinculante de la Contraloría General de la República, que existe un procedimiento disciplinario en tramitación por hechos graves y que el derecho del recurrente está sujeto a una condición resolutoria negativa que aún no se verifica.

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes acompañados al proceso y que no han sido controvertidos por la recurrida, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

a) El recurrente se desempeñó como Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor en la Región de Coquimbo desde el quince de febrero de 2021, cargo de segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública al que accedió mediante concurso público regulado por la Ley Número 19.882.

b) Con fecha 1 de julio de 2025, el Director Nacional del Servicio solicitó al recurrente presentar su renuncia no voluntaria, invocando exclusivamente razones de pérdida de confianza conforme al artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882. Dicha solicitud se formalizó mediante correo electrónico cuyo tenor no contiene reproche alguno respecto de la gestión del recurrente ni menciona la existencia de responsabilidades de naturaleza administrativa, civil o penal que pudieren afectarle.

c) El recurrente presentó su renuncia con fecha 2 de julio de 2025, en los términos solicitados por la autoridad.

d) Mediante Resolución Exenta RA Número 405/735/2025 de fecha 11 de julio de 2025, el Director Nacional del Servicio aceptó la renuncia presentada por el recurrente. En el considerando sexto de dicho acto administrativo se consigna que el exfuncionario se encuentra afecto a un procedimiento disciplinario y que, conforme al Dictamen Número E280409N22 de la Contraloría General de la República, la procedencia del pago de la indemnización solo podrá determinarse cuando hayan finalizado los respectivos procesos iniciados para establecer eventuales responsabilidades.

e) Con fecha 6 de noviembre de 2025, es decir, transcurridos más de tres meses desde la aceptación de la renuncia, el Servicio comunicó por primera vez al recurrente, mediante simple correo electrónico, que su indemnización se encontraba retenida debido a la existencia de un procedimiento disciplinario en su contra.

f) Mediante Resolución Exenta Número 426 de fecha 27 de junio de 2025, esto es, cuatro días antes de que se solicitara al recurrente su renuncia no voluntaria, el Director Nacional del Servicio ordenó la instrucción de un sumario administrativo en contra del recurrente, designándose como fiscal instructor a don [redacted], Subdirector Nacional del Servicio. Dicho sumario habría tenido por objeto investigar la eventual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

responsabilidad administrativa del recurrente en su desempeño previo como investigador sumarial en otro procedimiento disciplinario.

g) En estrados la parte recurrida reconoció que, ya transcurridos cinco meses, aún está pendiente de resolución el sumario administrativo incoado en contra del recurrente

SEXTO: Que el artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882, que regula el Sistema de Alta Dirección Pública, dispone en su inciso primero que los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento. A su turno, el inciso tercero del mismo artículo establece que cuando el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el término del período de nombramiento sin que éste sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 148 de la Ley Número 18.834.-

A su vez, el artículo 148 antes citado establece en su inciso tercero que si al momento de cesar en el cargo el funcionario se encontrare sometido a sumario administrativo, el pago de la indemnización quedará en suspenso hasta que se resuelva su situación, y solo procederá si es sobreseído o absuelto.

SÉPTIMO: Que, en efecto, conforme los preceptos legales precedentemente transcritos, resulta nítido que el legislador ha establecido como regla general el derecho del alto directivo público a percibir una indemnización cuando su cese se produce por petición de renuncia antes de concluir su período, constituyendo la excepción a dicha regla la concurrencia de una causal derivada de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Esta estructura normativa, regla general y excepción, no es arbitraria ni casual, sino que responde a la naturaleza especial del régimen de Alta Dirección Pública, en el cual los cargos, si bien se proveen mediante concursos públicos de selección y se rigen por principios de mérito y carrera, tienen simultáneamente la calidad de empleos de exclusiva confianza en lo relativo a su remoción, pudiendo la autoridad solicitar la renuncia del directivo sin necesidad de expresar causa justificada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

Esta configuración legal busca armonizar dos principios en tensión: por una parte, la necesidad de que la autoridad pueda contar con colaboradores de su confianza en cargos directivos de especial relevancia para la conducción de los servicios públicos; por otra, la protección del alto directivo frente a una eventual remoción que, al fundarse precisamente en la pérdida de esa confianza, no requiere acreditación de causa ni constituye sanción disciplinaria. La indemnización prevista en el artículo quincuagésimo octavo viene precisamente a compensar esta situación de vulnerabilidad del directivo, quien puede ver concluido anticipadamente su nombramiento por razones ajenas a su mérito, desempeño o probidad.

En consecuencia, cuando la autoridad ejerce la facultad discrecional de solicitar la renuncia de un alto directivo público invocando razones de pérdida de confianza, se configura el presupuesto legal que da origen al derecho indemnizatorio, salvo que concurra la excepción expresamente prevista por el legislador, esto es, que exista una causal derivada de responsabilidad administrativa, civil o penal. Esta interpretación se ve reforzada por el hecho de que la pérdida de confianza no constituye reproche ni sanción, sino simplemente la verificación de que se han alterado las condiciones subjetivas que justificaban la mantención del directivo en el cargo.

OCTAVO: Que, la privación del derecho indemnizatorio del alto directivo público constituye una excepción a la regla general establecida por el legislador. En materia de interpretación de normas jurídicas, resulta un principio comúnmente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que las disposiciones de carácter excepcional deben ser interpretadas de manera restrictiva, esto es, circunscribiendo su aplicación estrictamente a los supuestos contemplados por el legislador, sin que resulte procedente extender sus efectos más allá de lo expresamente previsto ni aplicarlas por analogía a situaciones no comprendidas en su tenor literal.

Este principio hermenéutico encuentra fundamento en elementales consideraciones de seguridad jurídica y certeza en las relaciones entre la Administración y los particulares. Si el legislador ha establecido que la regla general es el derecho a indemnización y que la excepción opera únicamente cuando concurre responsabilidad administrativa, civil o penal, la aplicación de dicha excepción no puede quedar entregada al arbitrio de la autoridad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

administrativa ni puede fundarse en presupuestos distintos o menos exigentes que los expresamente contemplados por la ley.

NOVENO: Que, así las cosas, la correcta interpretación del artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882 exige determinar con precisión el alcance de la expresión "concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal", locución que condiciona la improcedencia del derecho indemnizatorio del alto directivo cesado. Este término no puede equipararse a la mera existencia de indicios o sospechas de responsabilidad, ni basta la sola tramitación de un procedimiento disciplinario o judicial en curso, sino que alude necesariamente a una causal efectivamente configurada, acreditada y consolidada como realidad jurídica al momento del cese funcional.

Esta interpretación restrictiva se impone no solo por el tenor literal de la norma especial, que difiere sustantivamente del régimen general aplicable a los funcionarios de confianza común, sino también por elementales consideraciones de certeza jurídica, seguridad y buena fe administrativa, que exigen que el alto directivo conozca con precisión las consecuencias patrimoniales del acto por el cual se le solicita cesar en sus funciones, sin que la Administración pueda ulteriormente alterar dichas consecuencias invocando circunstancias que, aun cuando pudieren haber sido conocidas al momento de solicitar la renuncia, no fueron entonces comunicadas ni esgrimidas como fundamento jurídico de la privación del beneficio indemnizatorio.

DÉCIMO: Que, si bien los Altos Directivos Públicos se asimilan a los funcionarios de exclusiva confianza en cuanto a la precariedad de su permanencia en el cargo, su régimen de cese funcional y efectos económicos se encuentra regido de manera especial y preferente por el artículo quincuagésimo octavo de la Ley Nº 19.882. Al respecto, resulta fundamental precisar que dicha norma, al regular el derecho a la indemnización, realiza una remisión específica al artículo 148 de la Ley Nº 18.834 únicamente para efectos de determinar el beneficio, sin que ello implique una aplicación íntegra de las condiciones de exclusión del régimen general estatutario.

En este sentido, se observa que el legislador respeto de los Altos Directivos Públicos ha establecido un estándar de improcedencia mucho más restrictivo y exigente que el previsto para el común de los funcionarios de confianza, toda vez que condiciona el pago a que, al momento del cese, ***'no***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal'. Esta redacción marca una diferencia sustantiva y deliberada respecto del tenor del artículo 148 general, el cual permite privar del beneficio ante la sola existencia de 'indicios de responsabilidad'.

Por consiguiente, debe entenderse que el término **'concurra'** empleado en la ley especial denota la existencia de una realidad jurídica consolidada y acreditada, a diferencia del concepto de 'indicio', que representa un estado procesal preliminar o una mera probabilidad sujeta a confirmación. De esta manera, aunque exista una asimilación formal en la facultad de remoción, esta no es total en sus consecuencias patrimoniales, pues en el sistema de Alta Dirección Pública el derecho a indemnización solo puede decaer ante una causal efectivamente verificada y no ante la mera sustanciación de una investigación o sumario administrativo vigente. Así, cualquier interpretación que pretenda denegar el pago basándose en meros indicios no solo desatiende el tenor literal de la norma especial, sino que vulnera el principio de legalidad al aplicar una restricción de derecho estricto de forma extensiva o analógica.

UNDÉCIMO: Que, en armonía con lo que se viene señalando, la correcta interpretación del inciso tercero del artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882 impone concluir que para que opere la excepción que priva al alto directivo de su derecho indemnizatorio, no basta la mera existencia de indicios, sospechas o procedimientos en tramitación, sino que se requiere que exista y esté determinada una responsabilidad administrativa, civil o penal. El tenor literal de la norma es categórico al señalar "cuando no concurra una causal derivada de su responsabilidad", expresión que alude a la existencia cierta y acreditada de dicha responsabilidad, no a su eventual o futura determinación. En la especie, al momento de ejercer la autoridad recurrida la facultad de solicitar la renuncia al recurrente recién se había incoado un sumario en su contra, el cual hasta la fecha no se encuentra concluido, de modo que no concurre el presupuesto legal para suspender el pago de la indemnización a la cual tiene derecho.

DUODÉCIMO: Que, adicionalmente, la aplicación de una norma que priva a un funcionario de un derecho patrimonial de carácter legal debe ajustarse a estándares constitucionales mínimos de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso. Ello implica que la autoridad administrativa no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

puede, sin fundamento suficiente y debidamente acreditado, postergar indefinidamente el pago de una indemnización legalmente devengada, menos aun cuando dicha postergación se sustenta en la existencia de un procedimiento disciplinario cuya tramitación, resultado y duración permanecen absolutamente indeterminados.

DÉCIMO TERCERO: Que, aun en el evento hipotético de estimarse que la norma del artículo quincuagésimo octavo permitiera alguna forma de suspensión temporal del pago de la indemnización mientras se dilucidan eventuales responsabilidades (interpretación que, como se ha señalado, no se aviene con el tenor literal de la disposición), dicha suspensión requeriría, en todo caso, ser adoptada mediante un acto administrativo debidamente fundado, que cumpliera con los requisitos de motivación establecidos en los artículos 11 y 41 de la Ley Número 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En este sentido el artículo 11 inciso segundo de la Ley Número 19.880 dispone expresamente que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Por su parte, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Esta exigencia de motivación no constituye una mera formalidad, sino que representa una garantía esencial del Estado de Derecho, permitiendo al afectado conocer las razones que sustentan la decisión administrativa, ejercer adecuadamente su derecho a defensa y, en su caso, impugnar el acto ante las instancias correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de autos, la Resolución Exenta RA Número 405/735/2025 mediante la cual se aceptó la renuncia del recurrente, se limita a consignar en su considerando sexto que el exfuncionario se encuentra afecto a un procedimiento disciplinario y que, conforme al Dictamen Número E280409N22 de la Contraloría General de la República, la procedencia del pago de la indemnización solo podrá determinarse cuando hayan finalizado los respectivos procesos iniciados para establecer eventuales responsabilidades.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

Esta fundamentación resulta manifiestamente insuficiente, por cuanto se limita a invocar la existencia genérica de un procedimiento disciplinario y la aplicación de un dictamen de la Contraloría, sin explicitar cuáles son los hechos específicos que constituirían indicios de responsabilidad, cuál es la naturaleza de la conducta investigada, qué normas se habrían infringido ni por qué tales circunstancias justificarían la postergación del pago de una indemnización legalmente devengada. Lo anterior implica que el acto de la autoridad deviene en arbitrario.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. El constituyente ha reconocido expresamente que el derecho de propiedad no se limita a las cosas materiales, sino que se extiende a todo aquello que, formando parte del patrimonio de una persona, sea susceptible de apropiación y tenga un valor económico. Dentro de esta categoría se encuentran, indudablemente, los derechos que una persona tiene para exigir de otra el cumplimiento de una prestación, conocidos en la doctrina como derechos personales o créditos.

DÉCIMO SEXTO: Que la indemnización prevista en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882, en relación con el artículo 148 del Estatuto Administrativo, constituye un derecho de carácter patrimonial que nace por el solo ministerio de la ley cuando se verifican los presupuestos que la norma establece. No se trata de una mera expectativa ni de un beneficio de carácter discrecional cuyo otorgamiento quede entregado a la voluntad de la Administración, sino de un derecho legalmente establecido, de contenido económico determinado y exigible una vez concurridos los supuestos que la ley prevé. En el caso del recurrente, verificándose el presupuesto del cese por renuncia no voluntaria solicitada por razones de confianza, sin que concurrieran ni se invocaran causales de responsabilidad, el derecho indemnizatorio nació y se incorporó a su patrimonio de manera definitiva, quedando el Servicio obligado a su pago en los términos que la ley establece.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a su vez, el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, precepto que no solo prohíbe las discriminaciones arbitrarias, sino

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

que impone al legislador y a los órganos del Estado el deber de otorgar igual tratamiento a quienes se encuentran en situaciones equivalentes. Este principio adquiere especial relevancia en el ámbito de las relaciones funcionarias, donde la ley establece estatutos de aplicación general que deben ser aplicados de manera uniforme e imparcial, sin que resulte admisible que la Administración introduzca diferenciaciones basadas en consideraciones ajenas a las previstas por el ordenamiento jurídico.

En el caso de autos, el recurrente se encuentra en situación idéntica a la de cualquier otro alto directivo público cuyo cese se produzca por renuncia no voluntaria solicitada por razones de pérdida de confianza, sin que concurran causales de responsabilidad determinadas. En tales circunstancias, el artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882 establece de manera imperativa e igualitaria para todos quienes se encuentren en dicha situación el derecho a percibir la indemnización prevista en el Estatuto Administrativo. La aplicación de este beneficio no puede quedar entregada a criterios discrecionales de la autoridad ni puede variar según consideraciones ajenas a las expresamente contempladas por el legislador.

Sin embargo, el Servicio Nacional del Consumidor ha dado al recurrente un trato diferenciado y gravoso, retardando indefinidamente el pago de su indemnización e invocando para ello la existencia de un procedimiento disciplinario que no fue comunicado al momento de solicitar su renuncia. Esta diferenciación carece de todo fundamento racional y objetivo, configurando una discriminación arbitraria prohibida por la Constitución.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Corte arriba a la convicción de que la actuación del Servicio Nacional del Consumidor consistente en retener el pago de la indemnización correspondiente al recurrente tras habérsele solicitado su renuncia no voluntaria del cargo de Director Regional por razones de pérdida de confianza, constituye un acto ilegal por carecer de sustento normativo suficiente y contravenir el principio de juridicidad consagrado en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de la República, y arbitrario por carecer de fundamento racional, proporcional y adecuado, todo lo cual ha producido una vulneración actual, grave y directa de los derechos fundamentales del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

recurrente garantizados en el artículo 19 números 2, y 24 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, resulta procedente acoger el recurso de protección interpuesto, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales afectadas. En particular, corresponde ordenar al Servicio Nacional del Consumidor que proceda al pago íntegro, inmediato y sin condición alguna de la indemnización que corresponde al recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882, en relación con el artículo 148 del Estatuto Administrativo, por todo el período que legalmente corresponda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

SE RESUELVE:

I.- Que se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto a folio 1 por don [redacted], en representación de don [redacted] en contra del Servicio Nacional del Consumidor, representado por su Director Nacional don [redacted].

II.- Que se declara que la actuación del Servicio Nacional del Consumidor consistente en retener el pago de la indemnización correspondiente al recurrente tras habérsele solicitado su renuncia no voluntaria del cargo de Director Regional de la Región de Coquimbo por razones de pérdida de confianza, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías constitucionales del derecho de propiedad e igualdad ante la ley y debido proceso, consagradas en el artículo 19 números 2, y 24 de la Constitución Política de la República.

III.- Que se ordena al Servicio Nacional del Consumidor que, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, proceda al pago íntegro, inmediato y sin condición alguna de la indemnización que corresponde a don [redacted] conforme a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley Número 19.882, en relación con el artículo 148 del Decreto con Fuerza de Ley Número

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Número 18.834 sobre Estatuto Administrativo, por todo el período que legalmente corresponda.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2078-2025 (Protección)

Jorge Alejandro Fonseca Dittus
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de enero de dos mil veintiséis
13:59 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra señora Gloria Negroni Vera, la Fiscala Judicial señora Pilar Aravena Gómez y el Abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus. No firman la Ministra señora Negroni y la Fiscala Judicial señora Aravena, no obstante haber concurrido ambas a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso y con feriado legal, respectivamente.-

En La Serena, a doce de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PMKXBQXSXPM